

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR GASMAR S.A., RESPECTO A LA PLANTA GASMAR, UBICADA EN RUTA F30 E S/N, COMUNA DE QUINTERO, REGIÓN DE VALPARAÍSO, Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2613

Santiago, 15 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectados al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, Gasmar S.A., RUT N°96.636.520-K (en adelante, “el titular”), respecto de su Planta Gasmar ubicada en Ruta F30 E S/N, comuna de Quintero, provincia y región de Valparaíso, descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. Que, la Resolución Exenta N°239, de fecha 05 de septiembre de 2005, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Cuarto Estanque de LPG”, (en adelante, “RCA N°239/2005”), cuya titularidad corresponde a Gasmar S.A. El considerando 3.2.3. de la citada RCA, señala que la planta contempla dos circuitos en su proceso productivo, los que requerirán de volúmenes de 740 m³/h (17.760 m³/día) y 140 m³/h (3.360 m³/día) de agua de mar clorada tras su aducción, para posteriormente ser devueltos al mar tras su uso en los procesos de presurización de LPG (Circuito 1200) y condensación de vapores de LPG (Circuito 300), respectivamente.

7. Que, el considerando 10 de la RCA N°239/2005 establece que resulta aplicable al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial o “PAS”, referido al artículo 73 del D.S. N°95, de 2001, del MINSEGPRES (antiguo reglamento del SEIA), correspondiente al artículo 115 del Reglamento SEIA.

8. Que, la Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1709/VRS, de fecha 21 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, fijó el ancho de la zona de protección litoral de playa La Herradura de Quintero en 358 metros.

9. La carta de Gasmar S.A. de fecha 28 de marzo de 2017, por medio de la cual remitió antecedentes y solicitó no ser calificada como Fuente Emisora, o en caso contrario, la dictación de un nuevo programa de monitoreo.

10. Que, mediante el Ordinario N°1718, de fecha 27 de julio de 2017, de esta Superintendencia, se requirió a Gasmar S.A. información para la dictación del programa de monitoreo solicitado mediante la carta antes señalada, a saber:

- i) Ubicación geográfica (coordenadas UTM, Datum WGS84) de las cámaras de muestreo de efluentes.
- ii) Ubicación geográfica (coordenadas UTM, Datum WGS84) de los puntos de descarga de efluentes.
- iii) Copia del PAS correspondiente al artículo 73 del D.S. N°95/2001, del MINSEGPRES antiguo Reglamento SEIA.

11. Que, el titular no remitió los antecedentes solicitados, por lo cual esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N°1281, de fecha 30 de octubre de 2017, que estableció el programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por la Planta Gasmar (en adelante, “RPM N°1281/2017”).

12. Que, mediante Carta de fecha 14 de marzo de 2018, el titular remitió copia la Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N°12.600/05/230/VRS, de fecha 16 de febrero de 2018, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que otorgó el Permiso Ambiental Sectorial referido al artículo 73 del D.S. N°95/2001 del MINSEGPRES.

En dicho documento, se confirma que las coordenadas UTM de las descargas Circuito 1200 y Circuito 300 de Planta Gasmar corresponden a: 6.372.160 metros N y 266.510 metros E (en datum WGS-84), y menciona que la descarga se efectúa a una distancia de 470 metros desde la línea de baja marea.

13. Que, analizados los antecedentes precedentes, respecto de los requeridos en el Ord. N°1718/2017 e indicados en el considerando 10 de la presente resolución, esta Superintendencia consideró que no se remitieron las coordenadas UTM correspondientes a las cámaras de muestreo de los efluentes. Por lo tanto, el punto i) continuó pendiente de ser informado por el titular.

14. Que, mediante Carta de fecha 05 de octubre de 2021, el titular informó lo siguiente:

- Las cámaras de muestreo de los efluentes de los Circuitos 1200 y 300 se ubican una al lado de la otra, en las coordenadas UTM 6.372.154 metros N, 266.503 metros E (en datum WGS-84).
- Adicionalmente, adjuntó la Resolución Exenta N°2021051017, de fecha de 12 de enero de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que tiene presente el cambio de representante legal de los proyectos de Gasmar S.A., siendo actualmente el Sr. Mario Ignacio Basualto Vergara, RUT N° 9.977.815-6.

15. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta Gasmar al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Gasmar S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

16. Que, el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

17. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de GASMAR S.A., RUT N°96.636.520-K, representada legalmente por don Mario Ignacio Basualto Vergara, respecto de la fuente emisora PLANTA GASMAR, ubicada en Ruta F30 E S/N, comuna de Quintero, provincia y región de Valparaíso, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU.CL_2007 402000 y CIIU Internacional 4020, ambos correspondientes a “Fabricación de Gas; Distribución de combustibles gaseosos por tuberías”; y cuya descarga se efectúa al mar en la playa La Herradura de Quintero.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°5** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según lo indicó el titular:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo, Circuito 1200	WGS-84	19	6.372.154	266.503
Cámara de monitoreo, Circuito 300	WGS-84	19	6.372.154	266.503

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias		Ubicación dentro de ZPL
	Datum	Sur	Este	ZPL ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Bahía de Quintero, Circuito 1200	19	6.372.160	266.510	358	470	No
Bahía de Quintero, Circuito 300	19	6.372.160	266.510	358	470	No

⁽¹⁾ ZPL: Zona de protección litoral. Conforme a Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12.600/1709/VRS, de 21 de diciembre de 2015, de Directemar.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL, según el PAS 73/2018 enviado en la Carta de Gasmar S.A, de 14 de marzo de 2018.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la RCA N°239/2005, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Bahía de Quintero, Circuito 1200	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	17.760 ⁽⁴⁾	Diario ⁽⁶⁾
Bahía de Quintero, Circuito 300	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	3.360 ⁽⁵⁾	Diario ⁽⁶⁾

⁽³⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Valor proviene de la conversión de unidades, de 740 m³/h a m³/día. Corresponde a 6.482.400 m³/año.

⁽⁵⁾ Valor proviene de la conversión de unidades, de 140 m³/h a m³/día. Corresponde a 1.226.400 m³/año.

⁽⁶⁾ En cada punto de descarga, se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol correspondiente.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁷⁾
Cámara de monitoreo, Circuito 1200	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	2 ⁽⁸⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	2
	Hidrocarburos Totales	mg/L	20	Compuesta	2
	Hidrocarburos Volátiles	mg/L	2	Compuesta	2
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	2
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mL/L/h	20	Compuesta	2
Cámara de monitoreo, Circuito 300	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 ⁽⁸⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Hidrocarburos Totales	mg/L	20	Compuesta	1
	Hidrocarburos Volátiles	mg/L	2	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mL/L/h	20	Compuesta	1

⁽⁷⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1.del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁸⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 48 resultados para el Circuito 1200 y 24 resultados para el Circuito 300 en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Si la fuente emisora neutraliza sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte mensual de autocontrol.**

1.7. **En el mes de JUNIO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar en cada una de sus descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deberá cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. REVOCAR la Resolución Exenta N°1281, de fecha 30 de octubre de 2017, de esta Superintendencia, que estableció el programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por Gasmar S.A.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Gasmar S.A., Apoquindo 3200, piso 7, Las Condes, Región Metropolitana.

Con copia:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.
- Jefa (S) Oficina regional SMA, Región de Valparaíso.

Expediente N° 29.568/2021